

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandantes	Acenet Rivas Ardila y otros
Demandados	Seguros Generales Sura S. A. Pavimentar S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00267-00
Decisión	<b>Admite demanda.</b>

Examinada la demanda subsanada, y encontrándola ajustada a las previsiones de los artículos 20-1, 28-6, 82, 84, 90, 206, 368 y 590 del Código General del Proceso, en correspondencia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado será servido de admitirla e impulsarla por los cauces del proceso verbal.

Considerando que las pretensiones apuntan al pago de perjuicios provenientes por responsabilidad civil, se accedería a decretar la inscripción de esta demanda sobre los bienes que denunció el vocero activo como propiedad del demandado, merced al literal b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Para ello, empero, los demandantes deberán prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, o sea doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales, de acuerdo con el numeral 2.º ibídem:

$$1.160.000 \times 250 = 290.000.000$$
$$290.000.000 \times 0,2 = 58.000.000$$

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual que presentaron los señores Acenet Rivas Ardila (CC. 24.716.151) en nombre propio y en el de su hijo menor Yordan Roggen Gutiérrez Rivas; Andrea Jiménez Rivas (CC. 1.193.553.815) y Luisa María Jiménez Rivas (CC. 1.038.417.775) en contra de Seguros Generales Sura (NIT. 890.903.407) y de Pavimentar S. A. En Proceso de Reorganización (NIT. 800.040.014).

**SEGUNDO.** Impartirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Disponer la notificación de este auto admisorio a ambos demandados, corriéndole traslado a cada uno por el término de veinte (20) días hábiles.

La parte demandante deberá gestionar la notificación según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien el 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Como previo requisito para decretar las medidas cautelares solicitadas, fijase caución a cargo de los demandantes por la suma de \$58.000.000.

La caución debe constituirse en los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, a través de cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 603 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

**QUINTO.** Reconocer personería al abogado Alfredo Rentería Roa, portador de la T. P. n.º 277.822 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de los demandantes dentro de este proceso.

3

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Laura Echeverri Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482fcbfd80ecf3ca20e2741d94738726e3b41c212293d8493b99d76b53c34c3**

Documento generado en 09/08/2023 02:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Si acaso se optare por constituir depósito judicial, deberá hacerse a órdenes del Juzgado en su cuenta n.º 050012031011 del Banco Agrario de Colombia, con destino al radicado de la referencia.